



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00465-00](#)
Clase de proceso : Impugnación de acuerdo de pago.
Insolvente : Rodolfo Torres Barreto.

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación del acuerdo de pago celebrado por el deudor Rodolfo Torres Barreto, sino es porque se observa que el acta que contiene el convenio no da cuenta del clausulado mínimo que exige el artículo 554 del Código General del Proceso en sus numeral 1 a 3 y 7, que rezan:

“El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

“1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

“2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

“3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

“(...)

“7. El término máximo para su cumplimiento”.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de las diligencias para que precisen esos requisitos. El acta deberá suficientemente clara, en tanto se trata de modificaciones al efecto normal de las obligaciones cobradas. Por eso es importante, que se precise puntualmente en el acuerdo como la observancia de las prestaciones quedará en lo sucesivo. Si esos requisitos se hallan en un documento anexo, el acta de manera expresa deberá indicar que el contenido mínimo se cumple en el documento adjunto. Hasta tanto eso no ocurra no es posible hacer la confrontación normativa de que trata el artículo 557 *ibídem*.

Claramente, una vez aclarado lo anterior, podrá ser remitido el acuerdo para surtir la impugnación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior archívese este trámite.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez